

TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**Expediente No. 2009-0241-TRA-PI**

**Oposición a solicitud de registro de la marca de comercio “FARMACITY”**

**ROEMMERS INTERNACIONAL S.A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 7895-03)**

**Marcas y otros signos.**

## **VOTO No. 1141-2009**

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las ocho horas con cincuenta minutos del dieciséis de setiembre de dos mil nueve.***

**Recurso de Apelación** interpuesto por el Licenciado Harry Zurcher Blen, mayor, casado, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número 1-415-1184, en representación de la empresa **ROEMMERS INTERNACIONAL, S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Panamá, domiciliada en Urbanización Industrial Juan Díaz entre calles A y C, Ciudad de Panamá, República de Panamá, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, cuarenta y ocho minutos, treinta segundos del veintinueve de mayo de dos mil ocho.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 05 de noviembre de 2003, la Licenciada Denise Garnier Acuña, como gestora de negocios de **FARMACITY S.A.**, solicita la inscripción de la marca de servicio “**FARMACITY**” en clase 44 de la Clasificación Internacional.

**SEGUNDO.** Que publicados los edictos de ley y mediante escritos presentados ante el



Registro de la Propiedad Industrial el 11 y 14 de junio de 2004, los Licenciados Harry Zurcher Blen en representación de ROEMMERS INTERNACIONAL S.A y Luis Diego Acuña Delcore apoderado especial de TRANSGLOBAL S.A., presentaron formal oposición en contra de la referida solicitud de inscripción.

**TERCERO.** Que mediante prevención de fecha 15 de enero de 2008 se previene al Licenciado Edgar Zurcher Blen como apoderado especial de ROEMMERS INTERNACIONAL S.A. acreditar su representación (folio 94), por lo que el 14 de marzo de 2008, el Licenciado Edgar Zurcher Gurdián (folio 97) contesta dicha prevención.

**CUARTO.** Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas, cuarenta y ocho minutos con treinta segundos del 29 de mayo de 2008, resolvió declarar el abandono de la oposición interpuesta por el Licenciado Edgar Zurcher Gurdián en representación de ROEMMERS INTERNACIONAL S.A. contra la solicitud de inscripción de la marca “**FARMACITY**” y continuar con el trámite de la oposición presentada por INVERSIONES TRANSGLOBAL S.A.. Dicha resolución fue apelada por el Licenciado Harry Zurcher Blen, mediante escrito presentado el 27 de junio de 2008 y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

**QUINTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Durán Abarca; y,**



***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. PRIMERO. EN CUANTO A LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER.**

Este Tribunal le requirió a la Dirección de Servicios Registrales, emitir certificación de todos los documentos relacionados con la solicitud de la marca “ACALIX”, en clase 5 de la nomenclatura internacional, presentada el 5 de noviembre de 1982, especialmente el poder conferido al Licenciado Harry Zurcher Acuña, documentos que ha tenido a la vista este Tribunal, a los efectos de dictar la presente resolución, y que consta al folio 163, del presente expediente.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hechos probados de influencia para la resolución de este proceso el siguiente: Que el poder al cual remite el licenciado Harry Zurcher Blen, y al que luego también remite el Licenciado Edgar Zurcher Gurdián en la marca ALCALIX, presentada el 5 de noviembre de 1982, no existe en el Registro de la Propiedad Industrial (ver folio 163).

**TERCERO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. HECHOS PROBADOS.** De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado, que los licenciados Harry Zurcher Blen y Edgar Zurcher Gurdián ostentaran poder suficiente para representar a la empresa ROEMMERS INTERNACIONAL S.A., a la fecha 16 de junio de 2004 en la cual presentó la oposición en contra de la solicitud de inscripción de la marca “FARMACITY”, en clase 44. (No consta en el expediente documento que así lo demuestre).

**CUARTO. EN CUANTO A LA FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL DEL PRIMER OPOSITOR.** Observa este Tribunal que en el escrito de oposición presentado por la sociedad **ROEMMERS INTERNACIONAL, S. A.**, contra la solicitud de la marca **“FARMACITY”**, presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 15 de junio de



2004, el Licenciado Edgar Zurcher Gurdián afirmó actuar en su calidad de apoderado de la opositora, remitiendo al poder adjunto al expediente de la solicitud de la marca ACALIX en clase 5 para acreditar su capacidad procesal. Por su parte el Registro de la Propiedad Industrial por no localizar el poder remitido, mediante auto de las ocho horas del quince de enero de dos mil ocho, le previene al Licenciado Edgar Zurcher Gurdián acreditar su representación, otorgándose un plazo de seis meses, so pena de tenerse por abandonada la gestión en caso de no cumplirse, lo cual le fue notificado el día 10 de marzo de 2008 (folio 92 vuelto) apersonándose el Lic. Edgar Zurcher Gurdián como apoderado en el presente procedimiento a atender la notificación girada a la empresa **ROEMMERS INTERNACIONAL, S. A.** y en cumplimiento de esta prevención, mediante escrito presentado el 9 de abril de 2008, señala que aporta copia certificada del poder ya que por inconsistencias en la base de datos la marca Acalix, donde consta el poder no aparece (folio 99 al 100), sin embargo, de las copias aportadas no deriva un poder sino de una declaración jurada (folio 99 frente y vuelto) por lo que su capacidad procesal no puede demostrarse de dicho documento.

De forma que, visto lo anterior en relación con lo certificado como prueba para mejor resolver, constante a folios 163 del expediente, no deriva la existencia de un poder sino de una declaración jurada y no a favor de Harry Zurcher Blen, ni de Edgar Zurcher Gurdián.

**QUINTO.** Conforme la situación expuesta, este Tribunal estima que en el presente asunto el Licenciado Edgar Zurcher Gurdián y los demás que intervinieron en el procedimiento, carecen de capacidad procesal para representar válidamente a la empresa oponente **ROEMMERS INTERNACIONAL S.A.**, toda vez que ni al 15 de junio de 2004, fecha de presentación de la oposición ante el Registro de la Propiedad Industrial contra la solicitud de inscripción de la marca de servicio “**FARMACITY**”, en clase 44 de la Clasificación Internacional (folio 10), ni posteriormente, acreditaron su legitimación para actuar en nombre de dicha empresa.

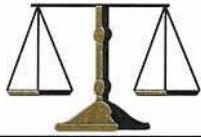


Ha de tenerse presente, que la capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditada correcta y claramente desde la primera intervención del mandatario, dicho poder debe haber sido conferido conforme con los requisitos legales establecidos, resultando un requerimiento que debe ser cumplido por todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9º párrafo segundo y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y su reforma, y el numeral 4º del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo N° 30233-J). Al respecto, cabe advertir, que la normativa en mención, es de aplicación no sólamente para quien presenta la solicitud de inscripción de una marca, sino también, para aquel que interpone la oposición, ello, en virtud del principio de igualdad procesal (Artículos 33, 39 y 41 de la Constitución Política), en el sentido, que tanto el solicitante y el opositor, tienen los mismo derechos y obligaciones y, dentro de esas obligaciones está la de aportar el poder correspondiente al momento de realizar algún determinado acto, con el afán de comprobar su legitimación procesal, de conformidad con la normativa citada.

**SEXTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO** Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Harry Zurcher Blen, como representante de la empresa ROEMMERS INTERNACIONAL S.A., en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, cuarenta y ocho minutos con treinta segundos del veintinueve de mayo de dos mil ocho, la cual se confirma.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Harry Zurcher Blen, como representante de



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

la empresa **ROEMMERS INTERNACIONAL S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, cuarenta y ocho minutos con treinta segundos del veintinueve de mayo de dos mil ocho, la cual se confirma Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTOR**

**Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos**

**TE: Representación**

**TG: Requisito de inscripción de la marca**

**TNR: 00.42.06**